



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1057/2022

**ACTORES:** GERARDO VILLALBA  
SÁNCHEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de que: **a) Es competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, y **b) Confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la cual determinó desechar la queja CNHJ-CHIH-1089/22 interpuesta por la parte actora.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria<sup>2</sup> a su III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

**2. Jornada electiva.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral de congresistas distritales, concretamente respecto de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Convocatoria.

votación en los nueve distritos electorales federales en el estado de Chihuahua.

**3. Medio de impugnación partidista.** El tres de agosto, la parte actora en su calidad de postulantes a delegados y consejeros en diferentes distritos electorales en el estado de Chihuahua presentaron un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup> de MORENA a fin de impugnar diversas irregularidades cometidas por diversos actores durante la elección referida, expediente que fue radicado con la clave **CNHJ-CHIH-1089/22**.

**4. Acuerdo de prevención** El veinte de agosto, la Comisión de Justicia previno a los quejosos para que aclararan diversos aspectos de su queja, otorgando un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que dentro del plazo señalado se subsanaran las deficiencias u omisiones, apercibiendo a la parte actora de que, de no hacerlo dentro del término concedido, el recurso de queja se desecharía de plano.

**5. Acuerdo de desechamiento.** El veintisiete de agosto, la Comisión de Justicia resolvió desechar la queja presentada por la parte actora, en razón de que no subsanaron las deficiencias y omisiones que fueron requeridas mediante acuerdo de veinte de agosto.

**6. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, solicitando su remisión a Sala Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7. Consulta de competencia.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Guadalajara emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, sometió a esta Sala Superior consulta sobre el cauce jurídico del medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Justicia.



**8. Recepción, turno y radicación.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1057/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Informe circunstanciado.** El cinco de septiembre, la Comisión de Justicia remitió diversas constancias del trámite del presente juicio, así como el informe circunstanciado.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup> para conocer el presente medio de impugnación, ya que se advierte que la parte actora promovente controvierte una resolución emitida en un recurso de queja interpuesto a fin de controvertir el proceso interno para elegir los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, en diversos distritos del Estado de Chihuahua.

De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.**

Importa precisar que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con las personas Congresistas Nacionales electas en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación que desechó la queja que interpuso y se ordene a la

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 79, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

responsable analizar sus planteamientos en contra de los resultados de la elección de los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena en el Estado de Chihuahua.

Cabe destacar, que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>5</sup>.

Por tanto, al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la integración del III Congreso Nacional de Morena, esta, no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esa Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación a través de videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente :

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de los y las promoventes, domicilio, acto impugnado, así como los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

---

<sup>5</sup> Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

<sup>6</sup> Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.



**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de agosto, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno posterior, es decir, dentro de los cuatro días posteriores previstos legalmente.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la demanda se presentó el treinta de agosto en el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, sin embargo, tal recepción no interrumpe el plazo para la presentación del medio de impugnación, ya que tal autoridad no es la responsable, ni participó en la notificación de la resolución controvertida, por lo cual, la fecha de su presentación que se debe tener en consideración para efectos del cómputo del plazo es la consignada por la Sala Regional Guadalajara<sup>7</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima porque la parte actora son personas quienes promueven por su propio derecho y, cuentan con interés jurídico, porque fueron quienes interpusieron el medio de impugnación sobre el cual se dictó la resolución ahora cuestionada.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **Cuestión previa**

En la resolución controvertida la Comisión de Justicia determinó que era procedente el desechamiento de la queja, porque la parte actora no desahogó la prevención emitida por la cual se les solicitó subsanaran diversos requisitos, como son personería, militancia partidista, interés jurídico, domicilio, correo electrónico y numero, así como que expresaron

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2013 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

los hechos y agravios de manera clara, y remitiera las pruebas conducentes.

Ahora bien, de la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora en el presente medio de impugnación consiste en que se tenga por cumplido tal prevención, ya que, en su concepto, fue remitida de manera oportuna a la Comisión de Justicia, por lo cual es indebido el desechamiento de la demanda.

**Tesis de la decisión.**

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los planteamientos que hace valer la PARTE actora, ya que la determinación a la que arribó la Comisión de justicia es apegada a Derecho, en razón de que los actores incumplieron con la carga procesal de presentar el escrito por el cual desahogaban la prevención en tiempo y forma.

**Marco normativo**

Conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar



consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

Particularmente, el artículo 47 segundo párrafo del Estatuto de MORENA<sup>8</sup> dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, se precisa que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia establece los siguientes requisitos de admisión de las quejas:

- a) Nombre y los apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios o idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la persona acusada.
- e) Dirección de correo electrónico o domicilio de la persona acusada.
- f) La narración de hechos y los preceptos estatutarios vulnerados.
- g) Aportar las pruebas necesarias.
- h) En su caso, la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- i) Firma autógrafa o digital, en su caso.

Ahora bien, el artículo 21 de dicho Reglamento prevé que, con excepción de los presupuestos procesales relativos al nombre y firma autógrafa del quejoso, el órgano de justicia interna debe requerir a la parte quejosa por única ocasión para que subsane las omisiones o deficiencias en su

---

<sup>8</sup> En adelante, el Estatuto.

## **SUP-JDC-1057/2022**

escrito inicial, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma, la queja se desechará de plano.

Por tanto, es posible afirmar que con esa disposición se establece el deber del órgano interno de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales, y en caso de advertirse alguna deficiencia, los obliga a asumir una posición facilitadora del principio a la tutela judicial efectiva al requerir que se subsanen las omisiones advertidas<sup>9</sup>.

### **Caso concreto.**

La parte actora expresa en su demanda que, si dio cabal cumplimiento a la prevención efectuada por la Comisión de Justicia dentro de las setenta dos horas, ya que tal acuerdo les fue notificado a las cuatro horas cincuenta y un minutos del veinte de agosto, mientras que el escrito correspondiente se presentó a las nueve horas seis minutos del veintitrés de agosto de este año, por lo cual se le vulnera el principio de exhaustividad, debido a que la Comisión de Justicia no atendió a su escrito y determinó desechar de manera contraria a Derecho.

Para acreditar su dicho exhibe una documental consistente en la impresión de un correo electrónico de la cuenta de Rosa Lilia Cardona Muñoz (rosa\_cardona1961@hotmail.com) para MORENA CNHJ (morenacnhj@gmail.com) cuyo asunto es: "*Documento y Evidencias Elección Interna de Morena Chihuahua Julio 2022*", el cual fue enviado el veintitrés de agosto del presente año a las nueve horas con seis minutos pasado meridiano, así como un escrito de esa misma fecha dirigido a la Presidenta de la Comisión de Justicia signado por Rosa Lilia Cardona Muñoz, sin acuse de recibo.

Por su parte, la Comisión de Justicia al rendir el correspondiente informe circunstanciado afirma que nunca recibió tal documento, ya que la parte actora no lo envió a la cuenta de correo que les precisó en el acuerdo de

---

<sup>9</sup> Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1423/2021.



veinte de agosto del presente año mediante el cual los previno para que cumplieran los requisitos de procedibilidad de la queja.

Del análisis del material probatorio que obra en autos<sup>10</sup>, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora no presentó el escrito por el cual desahogó ante la Comisión de Justicia la prevención que se les formuló, ya que lo hizo en una cuenta de correo electrónico diferente a la precisada en el acuerdo de veinte de agosto del año en curso.

En efecto, de la lectura del citado acuerdo se desprende que la Comisión de Justicia otorgó un plazo de setenta y dos horas para subsanar las deficiencias u omisiones de la queja, aperciendo a la parte actora de que no hacerlo dentro del mencionado plazo, el recurso se desecharía.

Tal cumplimiento se podría remitir por vía de correo electrónico a la dirección electrónica [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si) y/o de manera física a la Oficialía de partes de la Comisión de Justicia ubicada en la sede nacional del partido político.

De la comparación de ambas direcciones de correo electrónico se obtiene que la parte actora remitió el escrito por el cual desahogó la prevención a una dirección es distinta –[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)– a la que se le indicó en el acuerdo de veinte de agosto de este año –[cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)–.

Por tal razón, la carga procesal de cumplir la prevención corresponde al interesado, siendo que la autoridad responsable atendió su obligación de prevenirle conforme a la normatividad concediéndole un plazo de setenta y dos horas para ello, sin que la parte actora presentara en tiempo y forma el escrito que subsanara las deficiencias u omisiones que incurrió al interponer la queja.

Por tanto, se obtiene que la Comisión de Justicia no vulneró el principio de exhaustividad, debido a que no recibió en la dirección de correo

---

<sup>10</sup> Elemento de prueba que tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportados por las partes, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1057/2022**

electrónico indicado en el acuerdo de prevención, la promoción presentada por la parte actora, de ahí que fue conforme a Derecho desechar la queja al haber hecho efectivo el apercibimiento hecho por acuerdo de veinte de agosto del presenta año.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora es conforme a derecho **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO** .Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación grafica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.